

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001310500120210020700](#) (Vínculo con acceso a expediente digital)

REF: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EMIL JOSÉ BUELVAS RASGOS

DEMANDADO: INVERSIONES FESTIVAL S.A.S Y OTROS.

Valledupar, 6 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informándole que, la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto anterior.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001310500120210020700](#) (Vínculo con acceso a expediente digital)

REF: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EMIL JOSÉ BUELVAS RASGOS

DEMANDADO: INVERSIONES FESTIVAL S.A.S Y OTROS.

Valledupar, 6 de febrero de 2023.

AUTO:

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 22 de julio de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que realizara los actos tendientes a lograr la notificación de las demandadas Servicios de Personal Temporal S.A.S. y Servicios Logísticos y Administrativos S.A.S.

Por no estar de acuerdo con esa decisión, la parte actora presentó recurso de reposición, argumentando que, con relación a Servicios Logísticos y Administrativos procede nombramiento de curador, por haberse demostrado que ya se realizaron todas las gestiones tendientes a notificarlo, y con relación a Servicios de Personal Temporal S.A.S., debe tenerse por notificada, toda vez que ya se le remitió la comunicación correspondiente como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del C.P.T. y la S.S., establece que, el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, y se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

Bajo ese contexto, y como en el presente caso el auto atacado es uno de trámite, debe rechazarse por improcedente ese recurso de reposición y así se hará.

Sin embargo y con el fin de continuar con el trámite procesal en este asunto, debe puntualizarse que, la demandada Inversiones Festival S.A.S. se encuentra notificada por conducta concluyente, a las voces de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P y este despacho no se pronunciará de su contestación, sino hasta tanto se encuentren notificados todos los demandados, y se les haya vencido el término de traslado.

Con relación a la demandada Servicios de Personal Temporal S.A.S., no es posible tenerla por notificada, como lo requiere la parte demandante, toda vez que, como consta en el archivo en PDF cargado en el N11AportanConstanciaNotificación, del expediente en One Drive, lo que aparece demostrado es que, si bien se le remitió comunicación electrónica para notificación, la misma no fue entregada. Y bajo ese contexto, como el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento que se dio la orden de notificación, exige que, para que sea exitosa la misma, debe aportarse constancia de recibido del mensaje o prueba de que el destinatario tuvo acceso ese mensaje, eso que no se aportó en el presente asunto, y por tanto no es posible acceder a lo pedido por el actor.

Como prueba de ello, se adjunta el pantallazo de la comunicación, en la que, la misma parte demandante, resalta que no pudo ser entregado el mensaje con el que se pretendía llevar a cabo la notificación.

Acuse de envío

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
etna.santana.servicios@hotmail.com	2022-08-05 09:00:01	No entregado
Asunto	Fecha de reciente intento	Fecha de leído
NOTIFICACION RAD 2021-207-00	2022-08-05 09:00:01	

*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente (En el caso de Colombia UTC-5)

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Mensaje ID = 1oJxru-0002cj-TE	
Id del mensaje	1oJxru-0002cj-TE
Fecha de envío (cronstamp)	1659708000 - (2022-08-05 09:00:00)
Remitente	ESM VALLEDUPAR
Correo remite	AAgerencia.valledupar@esmlogistica.com
Destinatario	destino
Enviado a	etna.santana.servicios@hotmail.com
Entregado a	
Ip Remite	104.225.217.156
Tamaño del mensaje	1179668 Bytes
Asunto	NOTIFICACION RAD 2021-207-00
Archivos adjuntos	NOTIFICACION RAD 2021-207-00.pdf
Servidor que recibe	localhost
Ip de destino	127.0.0.1
Estado actual	No entregado
Transport	dkim_remote_smtp
Enviado desde	esmlogistica.com
Fecha de leído	
Detalles	
ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384:256 CV=yes: SMTP error from remote mail server after RCPT	
TO:<etna.santana.servicios@hotmail.com>; 550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (52017062302)	

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su envío de correo y contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación de que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación de que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Para más información:

Bajo ese contexto, y con relación a esa demandada Servicios de Personal Temporal S.A.S., no es posible tenerla por contestada y se le requerirá a la parte demandante para que, lleve a cabo las gestiones tendientes para ello, remitiéndole a la dirección física, la citación para notificación personal, y luego, y en caso de que no comparezca, el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. y la S.S. o también anexando prueba de recibido del correo electrónico.

Finalmente, y con relación a Servicios Logísticos y Administrativos S.A.S., como según consta en el Certificado de Existencia y Representación de esa demandada, la misma no autoriza notificaciones electrónicas, la notificación debe surtirse como o manda el C.G.P., enviando la comunicación a la dirección física de la demandada.

Ahora bien, revisado el expediente se comprueba que, ya la parte demandante remitió comunicación a la dirección física de esa demandada, sin embargo, la misma fue devuelta, toda vez que la empresa de correos certificados, informa que esa demanda se trasladó.

Bajo ese contexto y con relación a esa demandada si es procedente nombrar curador para la litis y así se dispondrá.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición presentado contra el auto anterior.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Inversiones Festival S.A.S.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que, notifique como es debido a la demandada Servicios de Personal Temporal S.A.S

CUARTO: Nómbrésele curador para la litis a la demandada Servicios Logísticos y Administrativos S.A.S. Designese a WALTER ENRIQUE ROJAS CONSUEGRA. Comuníquesele el nombramiento, informándole que es de forzosa aceptación bajo los parámetros del artículo 49 del CGP, y notifíquesele conforme a la ley 2212/22, al correo: morriongo097@hotmail.com. Envíesele copia de la demanda para que conteste en el término de 10 días. Por secretaría ofícese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

